

ARTICULO 123. VIOLACION DE FRONTERAS PARA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES. <Derogado por el artículo 33 de la Ley 491 de 1999.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 33o. de la Ley 491 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.477 del 15 de enero de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 123. VIOLACION DE FRONTERAS PARA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES. El extranjero que violare las fronteras para realizar dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.



ARTICULO 124. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> En los casos previstos en los artículos [121](#) y [122](#), sólo se procederá a petición del Procurador General de la Nación o el representante del gobierno respectivo.

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL

CAPITULO I. UNICO

DE LA REBELION, SEDICION Y ASONADA



ARTICULO 125. REBELION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2266 de 1991:

Texto del Decreto 2266 de 1991:

ARTICULO 8o. Adóptase como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto Legislativo 1857 de 1989:

Artículo 1o. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

....

ARTICULO 2o. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los que mediante empleo de la armas pretendan impedir transitoriamente el libre

funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Los apartes subrayados del Decreto 1857 de 1989 fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-95 del 17 de enero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



ARTICULO 126. SEDICION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los que mediante empleo de la armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de seis meses a cuatro años.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2266 de 1991:

Texto del Decreto 2266 de 1991:

ARTICULO 8o. Adóptase como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto Legislativo 1857 de 1989:

....

Artículo 2o. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los que mediante empleo de la armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El aparte subrayado del Decreto 1857 de 1989 fue declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-95 del 17 de enero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



ARTICULO 127. EXCLUSION DE PENA. <Artículo declarado INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-456-97 del 23 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Drs Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz

## Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 10 de febrero de 1983, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz .

## Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 127. EXCLUSION DE PENA. Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.



ARTICULO 128. ASONADA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en arresto de cuatro meses a dos años.

## Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-95 del 17 de enero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



ARTICULO 129. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena imponible se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión, sedición o asonada.



ARTICULO 130. CONSPIRACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por este solo hecho, en arresto de cuatro meses a dos años.

## Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-95 del 17 de enero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

## Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 10 de febrero de 1983, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz



ARTICULO 131. SEDUCCION, USURPACION Y RETENCION ILEGAL DE MANDO.

<Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que, con el propósito de cometer delito de rebelión o de sedición, sedujere personal de las Fuerzas Armadas, usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando político, militar o policial, incurrirá en prisión de cuatro meses a dos años.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-95 del 17 de enero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



ARTICULO 132. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena imponible para los delitos anteriores se agravará hasta en una tercera parte, cuando el agente sea empleado oficial.

#### TITULO III.

#### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

#### CAPITULO I.

#### DEL PECULADO



ARTICULO 133. PECULADO POR APROPIACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [19](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salario mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2).

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

- Inciso 2o. del texto original modificado por el artículo 2o. de la Ley 43 de 1982, publicada en el Diario Oficial No 36.159 del 28 de diciembre de 1982.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563-98 de 7 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

## Legislación Anterior

Texto del inciso 2o. modificado por la Ley 43 de 1982:

Cuando el valor de lo apropiado pase de quinientos mil pesos la pena será de cuatro a quince años de prisión, multa de veinte mil a dos millones pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a diez años.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 133. PECULADO POR APROPIACION. El [empleado público] que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes particulares, cuya administración, o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de dos a diez años, multa de un mil a un millón de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco años.

Cuando el valor de lo apropiado pase de quinientos mil pesos la pena será de cuatro a quince años de prisión, multa de veinte mil a quinientos mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a diez años.



ARTICULO 134. PECULADO POR USO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [empleado oficial] <servidor público> que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de uno a cuatro años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

La misma pena se aplicará al empleado oficial que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga.



ARTICULO 135. PECULADO POR ERROR AJENO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [empleado oficial] <sevidor público> que se apropie o retenga, en provecho suyo o de un tercero, de bienes que por error ajeno hubiere recibido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de un mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.

Cuando no hubiere apropiación ni retención, sino uso indebido, la pena se reducirá en la mitad.

## Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.



ARTICULO 136. PECULADO POR APLICACION OFICIAL DIFERENTE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [empleado oficial] <servidor público> que dé a los bienes

del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cincuenta mil pesos) e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.



ARTICULO 137. PECULADO CULPOSO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [empleado oficial] <servidor público> que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos (2) años.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.



ARTICULO 138. PECULADO POR EXTENSION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [20](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualesquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:

- 1- Que administre o tenga bajo su custodia perteneciente a empresas o instituciones en que el estado tenga mayor parte o recibidos a cualquier título de éste.
- 2- Que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

#### Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### Notas del Editor

- Considera el editor que las conductas del título III sobre peculado, se aplican por extensión de acuerdo con el artículo [138](#), a los casos concretos de que hablan el artículo 22 de la ley 383 de 1997, modificatoria del Estatuto Tributario en su artículo [655](#) y el artículo [125](#) de la Ley 488 de 1998.

Los textos referidos son los siguientes:

Ley 383 de 1998:

**ARTICULO 125. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARAGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Estatuto Tributario:

**ARTICULO 665. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE Y EL IVA.** <Modificado por el artículo 22 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**ARTICULO 665.** Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de

peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO 1o. El agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas'.

Constitución Política:

ARTICULO 336. Inciso 6o.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563-98 de 7 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 138. PECULADO POR EXTENSION. También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre:

1o. Bienes que administre o tenga bajo su custodia perteneciente a empresas o instituciones en que el Estado tenga mayor parte o recibidos a título de auxilio o aporte de éste.

2o. Bienes que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a instituciones de utilidad común dedicadas a la educación o a la Beneficencia o a las Juntas de Acción Comunal o de Defensa Civil.



ARTICULO 139. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. <Decreto derogado



por la Ley 599 de 2000> Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuirá hasta en las tres cuartas partes.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez podrá, en casos excepcionales y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el artículo [61](#), disminuir la pena hasta en una cuarta parte.



ARTICULO 139-A. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Adicionado por el artículo 5o. de la Ley 366 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público y/o empleado oficial que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directa o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objetivo de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos a diez años, en multa de cien a quinientos salarios mínimos mensuales y quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. Así mismo, en la sentencia se ordenará reintegrar a favor del tesoro público las sumas pagadas.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5o. de la Ley 366 de 1997, publicada en el Diario Oficial No 43.004 del 17 de marzo de 1997.

## CAPITULO II.

### DE LA CONCUSION



ARTICULO 140. CONCUSION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [21](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otro utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-472-97 del 25 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. El fallo se aplica tanto en su versión original, como a la modificación introducida por la Ley 190 de 1995

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 140. CONCUSION. El empleado oficial que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo empleado o a un tercero, dinero o cualquier otro utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO III.

DEL COHECHO



ARTICULO 141. COHECHO PROPIO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [22](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) o ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 141. COHECHO PROPIO. El empleado oficial que reciba para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirecta, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, en multa de cinco mil a cien mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.



ARTICULO 142. COHECHO IMPROPIO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [23](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

#### Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [23](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 142. COHECHO IMPROPIO. El empleado oficial que acepte para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años, en multa de dos mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

El empleado oficial que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en arresto de tres (3) meses a un (1) año, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.



ARTICULO 143. COHECHO POR DAR U OFRECER. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [24](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El que de u ofrezca dinero o otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.

PARAGRAFO. <Declarado INEXEQUIBLE>.

#### Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Parágrafo del texto modificado por la Ley 190 de 1995 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-709-96 del 19 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la ley 190 de 1995:

PARAGRAFO. Si la investigación se iniciare por denuncia del autor o partícipe particular, efectuada dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho punible, acompañada de prueba que amerite la apertura de la investigación en contra del servidor que recibió o aceptó el ofrecimiento, la acción penal respecto del denunciante se extinguirá. A este beneficio se hará acreedor el servidor público si denunciare primero el delito.

En todo caso, si el funcionario judicial no estimare suficiente la prueba aportada para iniciar la investigación, la denuncia correspondiente no constituirá prueba en su contra.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 143. COHECHO POR DAR U OFRECER. El que de u ofrezca dinero u otra utilidad a empleado oficial, en los casos previstos en este Capítulo incurrirá en arresto de tres meses a dos años, multa de un mil a veinte mil pesos.

## CAPITULO IV.

### DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS



ARTICULO 144. VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [empleado oficial] <servidor público> que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en arresto de uno a cinco años, en multa hasta de cinco millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a siete años.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [32](#) de la Ley 190 de la 1995 y el artículo [57](#) de la Ley 80 de 1993.

Texto de la Ley 190 de 1995:

Artículo 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

Texto de la Ley 80 de 1993:

Artículo 57. De la infracción de las normas de contratación. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos [144](#), [145](#) y [146](#) del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

- La Constitución y la ley, han definido con claridad el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, por ello a continuación precisamos algunas normas:

Texto de la Constitución Política:

ARTICULO 127. <PROHIBICION A LOS SERVIDORES PUBLICOS>. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 128. <PROHIBICION DE DESEMPEÑAR MAS DE UN EMPLEO PUBLICO SIMULTANEAMENTE>. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresa o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

ARTICULO 129. <PROHIBICION A LOS SERVIDORES DE ACEPTAR CARGOS, HONORES O RECOMPENSAS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS>. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos sin previa autorización del gobierno.

ARTICULO 179. <PERSONAS QUE NO PUEDEN SER CONGRESISTAS>. No podrán ser congresistas:

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 180. <INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS>. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, por ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho

privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2o. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 181. <VIGENCIA DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS>. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 182. <RECUSACIONES Y CONFLICTOS DE INTERESES>. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTICULO 183. <CAUSALES DE PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS>. Los congresistas perderán su investidura:

Numeral 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

El editor aclara que el artículo [128](#) de la Constitución, sobre la prohibición de desempeñar más de un empleo público simultáneamente fue desarrollado parcialmente por la Ley 269 de 1996, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.



ARTICULO 145. INTERES ILICITO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, en multa de un mil a quinientos mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [32](#) de la Ley 190 de la 1995 y el artículo [57](#) de la Ley 80 de 1993.

Los textos referidos son los siguientes:

Ley 190 de 1995:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

Ley 80 de 1993:

Artículo 57. De la infracción de las normas de contratación. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos [144](#), [145](#) y [146](#) del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-128-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.



ARTICULO 146. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.  
<Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980. El nuevo texto es el siguiente:> El [empleado oficial] <servidor público> que por razón del ejercicio de sus funciones y con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contratos sin observancia de los requisitos legales esenciales o los celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos [6](#) y [32](#) de la Ley 190 de la 1995 y el artículo [57](#) de la Ley 80 de 1993.

Los textos referidos son los siguientes:

Ley 190 de 1995:

ARTICULO 6o. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

<Inciso declarado condicionalmente exequible por la Corte Contitucional sentencia C-038-96. El texto es el siguiente:> Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que portal hecho haya lugar].

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

Ley 80 de 1993:

Artículo 57. De la infracción de las normas de contratación. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos [144](#), [145](#) y [146](#) del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980, publicada en el Diario Oficial No 35.453 del 8 de febrero de 1980.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-976-01 de 12 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-917-01

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-917-01 de 29 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación Anterior



Texto original del Código Penal:

ARTICULO 146. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El empleado oficial que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales o que lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

## CAPITULO V.

### DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS



ARTICULO 147. TRAFICO DE INFLUENCIAS PARA OBTENER FAVOR DE SERVIDOR PUBLICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [25](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

#### Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [25](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de 1991, en el artículo [183](#), preceptúa que: 'Los congresistas perderán su investidura: ... numeral 5o. 'Por tráfico de influencias debidamente comprobado'.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 147. TRAFICO DE INFLUENCIAS PARA OBTENER FAVOR DE SERVIDOR PUBLICO. El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

## CAPITULO VI.

### DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO



ARTICULO 148. ENRIQUECIMIENTO ILICITO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo subrogado por el artículo [26](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento

patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años, multa equivalente al valor enriquecimiento e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

#### Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [26](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- El fallo contenido en la Sentencia C-319-96, fue reiterado mediante Sentencia C-032-97 del 30 de enero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Artículo tal y como fue subrogado por la Ley 190 de 1995, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-96, del 18 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

##### Corte Suprema de Justicia

- Inciso 3o. del texto original declarado INEXEQUIBLE por la Corte de Justicia, Sala Plena, mediante sentencia del 9 de diciembre de 1982.

#### Notas del Editor

- Considera el editor que es importante tener en cuenta que, para el delito de enriquecimiento ilícito, la Constitución Nacional, en su artículo [34](#) autoriza la extinción del dominio en general, tanto para sujetos activos determinados en el caso de los empleados oficiales, delito contemplado en el artículo [148](#) del Código, como para sujetos activos indeterminados, delito al que se refiere el artículo 1o. del Decreto Ley 1895 de 1989, al tipificar el enriquecimiento ilícito de particulares, el cual fue adoptado como legislación permanente por el artículo 10 del Decreto Extraordinario 2266 de 1991.

A su vez el artículo [122](#) de la Constitución, en sus incisos 2o. al 5o. determina las obligaciones de los servidores públicos de declarar el monto de sus bienes y rentas, norma que ha tenido su desarrollo legal en las siguientes disposiciones: Ley 190 de 1995 artículos [13](#), [14](#) y [15](#); Ley 200 de 1995 artículo [40](#) numerales 9o. y 28; Decreto Ley 2150 de 1995 artículo [24](#); Decreto Reglamentario 2232 de 1995 artículos [1o.](#) y [2o.](#), creando una barrera jurídica contra la corrupción.

Texto de la Ley 200 de 1995:

ARTICULO 40. LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

...

9. Para la posesión y el desempeño del cargo se deben cumplir los requisitos exigidos en los artículos [13](#), [14](#) y [15](#) de la ley 190 de 1995.

...

28. Además de los anteriores son también deberes de los servidores públicos los indicados en

la ley 190 de 1995, en las demás disposiciones legales y en los reglamentos.

Texto de la Ley 190 de 1995:

#### DECLARACION DE BIENES Y RENTAS.

ARTICULO 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

ARTICULO 14. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
2. Nombre y documento de identidad, del conyugue o compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
3. Relación de ingresos del último año.
4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.
7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, sociedades o asociaciones.
8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y
9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

PARAGRAFO. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

ARTICULO 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y, propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

Texto del Decreto Ley 2150 de 1995:

ARTICULO 24. FORMULARIOS OFICIALES. Los particulares podrán presentar la información solicitada por la administración pública en formularios oficiales, mediante cualquier documento que respete integralmente la estructura de los formatos definidos por la autoridad o mediante fotocopia del original.

Texto del Decreto 2232 de 1995:

ARTICULO 1o. DECLARACION DE BIENES Y RENTAS. Quien vaya a tomar posesión de un cargo público o a celebrar contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada.

ARTICULO 2o. FORMULARIO UNICO DE DECLARACION DE BIENES Y RENTAS. El Departamento Administrativo de la Función Pública en el término de treinta días a partir de la publicación de este Decreto, elaborará el formulario único de declaración de bienes y rentas así como, el informe de la actividad económica y sus actualizaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos [13](#) y [14](#) de Ley 190/95, y en todo caso, considerando el [artículo 24](#) del Decreto - Ley 2150 de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 148. El empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años, multa de veinte mil a dos millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a diez (10) años.

En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

[Las pruebas aducidas para justificar el incremento patrimonial son reservadas y no podrán utilizarse para ningún otro efecto].



ARTICULO 148-A. UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION PRIVILEGIADA. <Adicionado por el artículo [27](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público o el particular que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la pena principal.

#### Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [27](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### CAPITULO VI.

#### DEL PREVARICATO



ARTICULO 149. PREVARICATO POR ACCION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [28](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.

#### Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-917-01 de 29 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 149. PREVARICATO POR ACCION. El empleado oficial que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrarios a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.



ARTICULO 150. PREVARICATO POR OMISION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [29](#) de la Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.

#### Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

#### Notas del Editor

- Se debe tener en cuenta que el artículo 5o. del Decreto 3851 de 1985, le crea unas responsabilidades especiales a los Alcaldes Municipales, a los Inspectores de Policía y a la demás autoridades de policía, en cuanto se refiere a nuevas emergencias por actividad volcánica, señalándoles que incurrirán en el delito del artículo [150](#) Código Penal.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 150. PREVARICATO POR OMISION. El empleado oficial que omita, rehuse, retarde, o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.



ARTICULO 151. PREVARICATO POR ASESORAMIENTO ILEGAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [30](#) Ley 190 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público que asesore, aconseje o patrocine de manera ilícita a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6)

años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 151. PREVARICATO POR ASESORAMIENTO ILEGAL. El empleado oficial que asesore, ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, y multa de quinientos a diez mil pesose interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

CAPITULO VIII.

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES



ARTICULO 152. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que fuera de los casos especialmente previstos como delito, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá en multa de (un mil a diez mil pesos) e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos (2) años.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

- Considera el Editor, que es importante tener en cuenta que la Constitución Política, consagra en el artículo [86](#) el Derecho de Tutela, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, en el artículo [92](#) consagra que las personas podemos solicitar se sancione a las autoridades, y los artículos [122](#), [123](#) y [124](#) nos hablan de las responsabilidades de los empleados públicos, por lo cual los transcribimos a continuación:

ARTICULO 86. <ACCION DE TUTELA>. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela,

actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda ante particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 92. <SOLICITUD DE SANCIONES CONTRA LAS AUTORIDADES PUBLICAS>. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

ARTICULO 122. <COMPETENCIA REGLADA>. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. Y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

...

ARTICULO 123. <SERVIDORES PUBLICOS>. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 124. <RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS>. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.



ARTICULO 153. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El empleado oficial que teniendo conocimiento de la comisión de un delito cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en pérdida del empleo.



ARTICULO 154. REVELACION DE SECRETO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El empleado oficial que indebidamente de a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cinco (5) años, en multa de un mil a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos

(2) años.

Si del hecho resultare perjuicio, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de prisión, multa de cinco mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.



ARTICULO 155. UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones, y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, multa de un mil a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-99 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.



ARTICULO 156. ABANDONO DEL CARGO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que abandone su cargo sin justa causa, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.

Si el agente ejerce autoridad o jurisdicción o es empleado de manejo, se le impondrá, además, arresto de seis (6) meses a dos (2) años.



ARTICULO 157. ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, multa de (un mil a veinte mil pesos) e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cuatro años.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público.

Notas del Editor



- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-97, del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz



ARTICULO 158. INTERVENCION EN POLITICA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000>

<Inciso en rojo declarado INEXEQUIBLE en lo que se refiere a empleados no contemplados en la prohibición del artículo [127](#), inciso 2º, de la Constitución.> El [servidor público] que forme parte de comités, juntas o directorios políticos o intervenga en debates o actividades de este carácter, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte en rojo declarado INEXEQUIBLE en lo que se refiere a empleados no contemplados en la prohibición del artículo [127](#), inciso 2º, de la Constitución. Son EXEQUIBLES en cuanto concierne a los cobijados por la mencionada prohibición constitucional, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-454-93 de 13 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

El editor considera importante tener en cuenta, que la Corte para tomar esta importante y trascendental decisión, estudió entre otros los artículos [6](#) de la responsabilidad de los empleados públicos, [122](#), [123](#), [124](#) y [127](#) de la función pública, el [209](#) de la función administrativa y en especial los artículos [127](#) y [110](#), sobre la participación en política de los empleados públicos y las conductas que deben asumir, respetando el marco de la Constitución y de la Ley, declarando inexecutable no sólo la norma demandada, numerales 16 y 17 del artículo 6o. del Decreto 1647 de 1991, sino todas aquellas que conforman unidad normativa a juicio de la Corte, de acuerdo con lo ordenado por el artículo [6o.](#) del Decreto 2067 de 1991, cobijando al artículo [158](#) del código Penal.

DE LA FUNCION PUBLICA.

ARTICULO 122. <COMPETENCIA REGLADA>.<Inciso 1.> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. Y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

ARTICULO 123. <SERVIDORES PUBLICOS>. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 124. <RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS>. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

#### DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 209. <PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA>. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

#### PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE PARTICIPAR EN POLITICA.

ARTICULO 110. <PROHIBICION A QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES PUBLICAS DE PARTICIPAR EN POLITICA>. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

ARTICULO 127. <PROHIBICION A LOS SERVIDORES PUBLICOS>. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y las personas que ejercen funciones públicas de modo transitorio.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 34 del 9 de mayo de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 14 de julio de 1983.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 14 de julio de 1983.



ARTICULO 159. EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumar acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [32](#) de la Ley 190 de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley <Ley 190 de 1995> que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

